



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 12 de junio de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por el cual resolvió rechazar la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

## 2.1 El auto impugnado.

El *A quo*, mediante providencia de 12 de junio de 2013 (fol. 85 y 86) dispuso rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró el actor contra el municipio de Santiago de Tolú, en aplicación de los artículos 101 y 164 numeral 2°, literal D del C.P.A.C.A., que regulan el control jurisdiccional de los actos producidos en un proceso de cobro coactivo, así como la oportunidad para demandar.

Señaló que revisado el expediente, se observó que los actos administrativos que se acusan, esto es, Resolución N° 0113 de 12 de marzo de 2012<sup>1</sup> a través del cual se declaró no probadas las excepciones formuladas por el contribuyente Telefónica Móviles Colombia S.A., contra el mandamiento coactivo de pago contenido en la Resolución N° 0041 del 31 de enero de 2012 y Resolución N° 0209 de mayo 10 de 2012<sup>2</sup>, que resolvió el recurso de reposición presentado contra el acto inicialmente mencionado, confirmándolo; debido a que los mismos no son susceptibles de control jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, pues los mismos no decidieron las excepciones a favor del deudor, sino en contra de este, requisito fundante para acudir ante esta jurisdicción.

Así mismo, el *A quo* estableció que respecto a la Resolución N° 0203 de 2012 que cita como demandada en el libelo inicial, afirma que a folios 16-21 obra copia de la Resolución N° 0263 de 12 de junio de

---

<sup>1</sup> Folios 44 al 49

<sup>2</sup> Ver Folios 53 a 56

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

2012 en lugar de la citada; ante esas circunstancias infiere que de ahora en adelante el acto que se acusa es este último.

El reglamento demandado, fue proferido por el municipio de Tolú, el día 12 de junio de 2012 y notificado el 13 de junio de esa misma anualidad<sup>3</sup>, como se observa en la parte posterior del mismo; lo cual indica que para interponer la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante tenía hasta el 16 de octubre del 2012<sup>4</sup>; del mismo modo agregó, que por regla general y basado en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del C.P.A.C.A, este medio de control, caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; de allí que al tratarse de un asunto tributario no procede el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en consecuencia, la suspensión de los términos no opera; es por ello que concluye con meridiana claridad que a la fecha de presentación de la demanda, esto es 22 de marzo de 2013, ya se encontraba caducado.

## **2.2 Fundamento del Recurso**

El apoderado de la parte demandante, interpone el recurso de apelación contra el auto interlocutorio de 12 de junio de 2013, que rechazó la demanda, expresando que este debe ser revocado en su integridad, toda vez que no considera existente la caducidad en este proceso, puesto que afirma que la Resolución que se debe tener en cuenta para tomar el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento, es la Resolución 0209 de mayo 10 de

---

<sup>3</sup> Ver revés del folio 21

<sup>4</sup> Día hábil siguiente al vencimiento del término que se tenía para demandar.

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

2012, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°116 del 12 de marzo de 2012, ya que fue este acto el que le dio fin al proceso administrativo coactivo.

Alegó en síntesis, que habiendo interpuesto la demanda el día veintidós (22) de marzo de 2013, la misma, se encuentra dentro del término de caducidad, toda vez que la notificación personal se llevó a cabo el veintiséis(26) de noviembre de 2012, con fundamento en el numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, disponía hasta el 27 de marzo de 2013 para realizar la presentación del libelo demandatorio; al interponerla el 22 de marzo de 2013, estaba dentro del término legal, por tanto, no encuentra motivo para que el A quo rechazé la demanda por caducidad.

Estableció que sobre el tema de los actos administrativos que son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es cierto lo que dice la juez de instancia, porque a estos actos solo se les aplica las normas del Estatuto Tributario Nacional, norma especial y vigente en asuntos tributarios, de manera que afirma que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si es competente para conocer de las controversias existentes en las Resoluciones 0116 de 12 de marzo de 2012 y 0209 de 10 de mayo de 2012, por las cuales se deciden las excepciones formuladas contra mandamiento coactivo de pago, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes citada.

Manifiesta que este tema es regulado por el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional dispone lo siguiente:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las*

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

*Resoluciones que fallan las Excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”*

Con base en lo anterior, señala que no resulta ajustada a derecho para el demandante la decisión de la Honorable Juez, porque lo que hizo él , no fue otra cosa que ejercer su derecho de acción al acudir a la jurisdicción para que así la autoridad judicial le decida sobre la controversia suscitada, demandando con base en el artículo 835 ibídem, la resolución que fallo las excepciones, la resolución que decidió sobre el recurso de reposición presentado contra la anterior y el acto administrativo que liquidó el crédito fiscal.

Así mismo, se refirió a varias jurisprudencias del Consejo de Estado emitidas antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, en donde también se apoyan del estatuto tributario nacional, dándole la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de ser los conocedores de las controversias que se presenten acerca de Resoluciones que resuelvan excepciones formuladas contra el mandamiento coactivo de pago.

En razón a lo expuesto, solicitó se revoque el auto por medio del cual se rechaza la demanda y en consecuencia, se ordene su admisión.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de junio de 2013, en virtud de lo dispuesto por el artículo 243 y 153 del C.P.A.CA.

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Procede la Sala a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento.

### 3.1 Problema Jurídico:

¿Es demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el auto que resuelve las excepciones en contra del contribuyente, en un proceso de cobro coactivo y ordena seguir adelante la ejecución?

¿Los actos enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa proferidos en un proceso de cobro coactivo, son demandables en conjunto o separadamente, para efectos de determinar el término de caducidad?

Para darle respuesta al primer problema jurídico la Sala analizará el marco legal de los actos producidos dentro del proceso de jurisdicción coactiva que está en el estatuto tributario, concretamente, los artículos 833, 834 y 836, los cuales rezan:

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

“ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.”

ARTICULO 836. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (Las subrayas no son del texto)

Al resolver el caso sub lite, debemos tener en cuenta toda la normatividad que existe sobre el mismo, en primer lugar encontramos el estatuto tributario nacional<sup>5</sup>el cual explica claramente el tema de la jurisdicción coactiva, así mismo el C.P.A.C.A en su artículo 101<sup>6</sup> especifica cuales son los actos administrativos que son de control jurisdiccional.

ARTÍCULO 101. *CONTROL JURISDICCIONAL*. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (Las subrayas no son del texto).

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

---

<sup>5</sup> Del artículo 823 al 843.

<sup>6</sup> Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenen llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito...

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

Con base a lo anterior, podemos decir que la resolución en el proceso de cobro coactivo que resuelva las excepciones contra el mandamiento de pago en cualquier sentido es enjuiciable ante la Jurisdicción Contenciosa y en ese aspecto el artículo 101 citado es igual al 835 del Estatuto Tributario, veamos por qué:

El artículo 101 ibídem, establece que el primer acto demandable es el que resuelve las excepciones a favor del contribuyente, es decir, se aplica el artículo 833 del Estatuto Tributario, esto implica que termina el procedimiento de cobro coactivo y levanta las medidas cautelares, donde solo puede demandar en ese caso, la propia administración, a través de la antiguamente llamada acción de lesividad.

El segundo caso que contempla la norma citada y resaltada en el acápite anterior, son los actos administrativos que ordenan seguir adelante la ejecución.

El Estatuto Tributario, contempla dos circunstancias en las cuales se debe expedir este acto, la primera en el artículo 834 y la segunda en



Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

el artículo 836. Resulta importante manifestar que la aplicación del artículo 834 es indispensable en este caso, puesto que explica que aquellos actos administrativos que no declaren probadas las excepciones a favor del deudor, o sea, el rechazo impropiaamente denominado, deben contener en el mismo, la orden de seguir adelante la ejecución, así como el remate de los bienes embargados y secuestrados.

La segunda circunstancia es la orden de seguir adelante la ejecución en virtud a lo dispuesto en el artículo 836, que se presenta cuando el deudor no propone excepciones, caso en el cual, le deben dictar el auto que ordena llevar adelante la ejecución, así como el remate de los bienes embargados y secuestrados; contra este acto no procede reposición, pero es demandable.

También es cierto que hay que tener en cuenta la conexión que existe entre el estatuto tributario nacional y el C.P.A.C.A, en el sentido del artículo 835 del Estatuto el cual establece que solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, igualmente el artículo 101 del C.P.A.C.A especifica lo antes mencionado, pero agregando el acto administrativo que liquida el crédito, el cual puede ser demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que el articulo 835 del estatuto dice lo mismo que el articulo 101 del C.P.A.C.A solo que le agrego lo que la jurisprudencia dice acerca de los actos que liquidan el crédito.

Se comprende por todo lo anterior que, cuando el administrado o contribuyente ejecutado por cobro coactivo le niegan o le rechazan

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

las excepciones tienen que ordenarle llevar adelante la ejecución y este acto que ordena llevar adelante la ejecución es demandable ya sea porque sean rechazadas las excepciones(artículo 834 del estatuto) o simplemente no las propuso(artículo 836 del estatuto), luego si Colombia Telecomunicaciones S.A en este caso en concreto demanda la resolución que rechaza las excepciones la cual tiene que ordenar llevar adelante la ejecución es demandable, así no diga que lleva adelante la ejecución de proceso, porque ese acto no puede modificar lo dispuesto por la ley.

Es así como, el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0116 del 12 de marzo de 2012 que lo encontramos folio 55 y 56 no define ordenar llevar adelante la ejecución, pero el hecho que ellos hayan omitido lo que por ley corresponde no le se cercena el derecho al administrado de demandar, pues el proceso sigue lo dispuesto en el artículo 834 y 836 del Estatuto Tributario, que ordenan llevar adelante la ejecución cuando las excepciones no prosperan; por lo anterior podemos precisar que este auto o acto número 0206 de 10 de mayo de 2012<sup>7</sup>, el cual resuelve la situación de las excepciones en este proceso coactivo, es atacable ante nuestra Jurisdicción, por lo que será revocada la decisión de rechazo de la demanda frente a estos acto administrativos, resolviendo el primer problema jurídico, es decir, son atacables los actos que resuelvan las excepciones independientemente del sentido en que se decidan.

Acerca del segundo motivo por el cual se rechazo la demanda por parte de la Juez de Instancia, en donde se especificó que la resolución 0263 de 12 de junio de 2012 se encuentra caducada,

---

<sup>7</sup> Folio 53 a 56 del C.P.A.C.A. del C.Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

tenemos que decir que este acto administrativo que resuelve la liquidación del crédito fiscal, no tiene discusión su control jurisdiccional, ya que el artículo 101 del C.P.A.C.A., así lo establece. En este caso el crédito cobrado en el proceso coactivo, debía liquidarse, puesto que ya había sido resuelto el recurso de reposición contra el acto administrativo No. 0116 del 12 de marzo de 2012, que no acogió las excepciones; el recurso mencionado fue resuelto por acto administrativo número 0209 del 10 de mayo de 2012, luego era procedente expedir en junio la etapa siguiente, que no es otra que la liquidación del crédito.

De lo anterior, se desprende que el acto que liquida el crédito coactivo no le pone fin al mismo, ya que el proceso termina con el pago de la obligación en forma voluntaria por el contribuyente o con el remate de los bienes o la entrega de los dineros, ambos producidos u ocasionados con el producto de las medidas cautelares mencionadas, luego cada acto que se produce en el proceso de cobro coactivo es independiente uno de otro, y no se necesita demandar todo el proceso de cobro coactivo, por eso el artículo 101 citado, establece que actos de ese proceso son los que son controlables por la jurisdicción contenciosa y como tal deben ser demandados cada uno de ellos, dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal D de la ley 1437 de 2011.

En el caso sub lite, el acto que liquida el crédito, es la resolución 0263 de 12 de junio de 2012, la cual fue notificada el 13 de junio de 2012, como se observa en el reverso de la misma resolución, de manera que conforme al numeral 2, literal “d” del artículo 164 del C.P.A.C.A el accionante tenía a partir del 14 de junio, 4 meses para presentar la demanda, es decir, que la fecha límite para instaurarla,

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

era el 14 de octubre de 2012, pero esta fue presentada el 22 de marzo de 2013<sup>8</sup>, o sea fuera del término establecido por la ley, así entonces, reiteramos lo dicho por el A -quo al decir, que la presente resolución, se encuentra caduca para ser estudiada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **CONCLUSIÓN:**

La Sala concluye que le asiste razón de manera parcial a la Juez de Instancia, cuando expresa, que la resolución que liquida el crédito fiscal se encuentra caduca y revocamos la parte donde manifiesta que son solo demandables aquellas resoluciones que resuelven las excepciones a favor del deudor, porque como se dejó vislumbrado anteriormente, sí son objeto de control jurisdiccional los actos administrativos que ordenan llevar adelante la ejecución del proceso, y como las resoluciones que resuelven excepciones por mandato legal deben llevar la orden de seguir adelante con la ejecución, estas son objeto de estudio para la jurisdicción contenciosa; en ese entendido, le damos aplicación al artículo 101 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que manifestar que la providencia objeto de apelación se ajustó parcialmente a las normas que sobre el tema aquí debatido se conocen, sin embargo, ha de interpretarse en su conjunto, así como de ella se hace en este auto; luego, entonces le asiste en parte razón al recurrente en su alzada, por lo que resulta procedente revocar parcialmente la decisión de rechazo de la demanda.

---

<sup>8</sup> Folio 11 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE PARCIALMENTE** el auto proferido el día 12 de junio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el sentido de que no es procedente el rechazo de la demanda frente a las Resoluciones 0116 del 12 de marzo de 2012 y 0209 del 10 de mayo de 2012, sobre las cuales, deberá estudiarse los requisitos para su admisión, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión del 12 de junio de 2013, en cuanto dispuso que sobre la resolución No. 0263 del 12 de junio de 2012, operó el fenómeno de la caducidad, por lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 083.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 70-001-33-33-005-2013-00117-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

Magistrado

**CÉSAR GÓMEZ CÁRDENAS**